

(productor, transformador, distribuidor), referentes a las cantidades, precios y calidades.

De acuerdo con los citados objetivos, el Real Decreto 1778/1980, establece las bases para la regulación del comercio en primera venta de aquellas especies pesqueras que, por las circunstancias del mercado, requieren intervención, a fin de facilitar al sector extractivo la percepción de ingresos remuneradores de su actividad, así como favorecer un mayor equilibrio del mercado. Por ello, con independencia de las subvenciones por retirada del producto, el artículo 3.º del precitado Real Decreto prevé la concesión de apoyos financieros con destino a la realización de acuerdos intersectoriales, haciéndose extensivas las ayudas por minoración de intereses al sector transformador cuando éste formalice contratos de compra de productos pesqueros con el sector productor.

En su virtud, a propuesta del FROM, y en base a las atribuciones concedidas a este Ministerio en el Real Decreto 1778/1984, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de lo que se dispone en la presente Orden, se regula la comercialización en primera venta de la especie denominada «Scomber scombrus» (Linnaeus, 1758), conocida comercialmente con los nombres de caballa o verde, en estado fresco o refrigerado.

Art. 2.º Queda establecida una clasificación comercial del producto regulado, en base a los siguientes criterios:

2.1 Categoría de frescura: Vendrá determinada por el grado de frescor que presente el producto, estableciéndose las siguientes clases:

2.1.1 Clase extra: Estará definida por los siguientes caracteres:

- Piel con pigmentación viva y tornasolada, sin decoloraciones. «Mucus» acuoso y transparente.
- Branquias de color brillante, sin «mucus».
- Ojo de forma convexa (abombado), córnea transparente y pupila negra brillante.

2.1.2 Clase A: Estará definida por los siguientes caracteres:

- Piel con pigmentación viva, pero sin brillo. «Mucus» ligeramente turbio.
- Branquias de menor coloración con ligeros trazos de «mucus» claro.
- Ojo de forma convexa, pero ligeramente aplastado, córnea ligeramente opalescente y pupila negra sin brillo.

2.1.3 Clase B: Estará definida por los siguientes caracteres:

- Piel con pigmentación en proceso de decoloración y marchita. «Mucus» lechoso.
- Branquias decoloradas y con «mucus» opaco.
- Ojo aplastado o plano, córnea opalescente y pupila francamente opaca.

2.2 Categoría de calibrado.- Estará basada en el número de piezas de pescado contenidas en un kilo (gramos), estableciéndose las siguientes tallas:

Talla 1: De una a tres piezas por kilogramos.

Talla 2: De tres a seis piezas por kilogramo.

Talla 3: Más de seis piezas por kilogramo.

Art. 3.º Se fijan como mercados testigo de origen por ser de importancia nacional en la formación del precio los de San Sebastián, Zumaya, Bermeo, Ondárroa, Laredo, Santoña, La Coruña, Vigo, Huelva y Puerto de Santa María.

Art. 4.º El precio de orientación para la campaña de 1985 queda establecido en 37 pesetas/kilogramo, fijándose como precio de retirada en todo el territorio nacional el de 33 pesetas/kilogramo, equivalente al 90 por 100 del precio de orientación.

Art. 5.º Se fija para cada tipo comercial de los establecidos en el artículo 2.º de la presente disposición un precio tipo, el cual resultará de aplicar al precio de retirada la escala de coeficientes que se indican a continuación:

Talla	Clase extra	Clase A	Clase B
1	0,85	0,85	0,85
2	0,85	0,85	0,75
3	0,85	0,85	0,70

Art. 6.º Las subvenciones que podrán percibir las organizaciones de productores pesqueros como compensaciones a la retirada del producto se obtendrá de aplicar al precio obtenido, de acuerdo con el artículo anterior, las siguientes escalas:

a) El 85 por 100 del precio tipo, cuando la cantidad retirada del mercado no supere el 5 por 100 del volumen total anual

comercializado por las respectivas organizaciones de productores pesqueros, durante la presente campaña hasta el 31 de diciembre de 1985.

b) El 70 por 100 para el tramo comprendido entre el 5 y el 10 por 100 del producto retirado.

c) El 55 por 100 para el tramo comprendido entre el 1 y el 15 por 100 del producto retirado.

d) El 40 por 100 para el tramo comprendido entre el 15 y el 20 por 100 del producto retirado.

Art. 7.º Cuando la cotización obtenida en la lonja para los productos tipo definidos en el artículo 2.º sea inferior al precio de retirada, las organizaciones de productores podrán detracer el producto del mercado, destinándolo a reducción para harina de pescado o a consumo institucional, percibiendo del FROM subvenciones en la cuantía establecida en los casos siguientes:

A) Cuando el producto retirado se destine a consumo institucional, el importe de la subvención se determinará en función de la cantidad retirada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la presente disposición.

B) Cuando el producto retirado se destine a reducción para harina de pescado el importe de la subvención se determinará en función de la diferencia existente entre la compensación financiera que resulta de aplicar la escala señalada en el artículo 6.º y el precio de venta a las industrias reductoras, que para la actual campaña se fija en 11 pesetas/kilogramo.

Art. 8.º Con objeto de mantener un adecuado equilibrio del mercado y favorecer la estabilización de las cotizaciones en lonja entre los niveles de precios fijados en el artículo 4.º, las organizaciones de productores pesqueros podrán percibir del FROM, para la presente campaña, ayudas financieras consistentes en la minoración de hasta siete puntos de los intereses que devenguen los préstamos concertados con las instituciones de crédito privada, con destino a la financiación de convenios intersectoriales entre tales organizaciones de productores y el sector transformador. En ningún caso el interés resultante después de la minoración será inferior al establecido en cada momento para los créditos directos concedidos por el FROM.

En todo caso, la formalización de tales convenios debe realizarse manteniendo como mínimo un precio equivalente al nivel del precio de retirada. Los contratos intersectoriales deberán precisar las cantidades y calidades del producto objeto de contratación distribuidas por tamaños y plan de escalonamiento de las entregas. El contrato formalizado se remitirá al FROM para su aprobación, acompañado de los documentos bancarios que acrediten el importe del crédito previsto y condiciones financieras del mismo.

Art. 9.º Las ayudas financieras señaladas en el artículo anterior podrán también hacerse extensivas al sector transformador, cuando éste formalice contratos intersectoriales de compra de productos pesqueros con organizaciones de productores pesqueros. Tales contratos deberán recoger las especificaciones y cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 8.º de la presente disposición.

Art. 10. Con carácter alternativo a las subvenciones previstas en el artículo 7.º de la presente disposición, y cuando la cotización obtenida en lonja para los productos definidos en el artículo 2.º sea inferior al precio de retirada, las organizaciones de productores pesqueros podrán detracer el producto del mercado destinándolo a congelación y conservación posterior, en cuyo caso podrán percibir del FROM subvenciones por almacenamiento y congelación del producto en cuantía equivalente de hasta el 50 por 100 de los siguientes gastos técnicos: Congelación, conservación del producto congelado, contratación del espacio frigorífico para conservación del producto, manipulación del producto fresco y congelado en las plantas frigoríficas y transporte del producto fresco de lonja a frigorífico.

Estas subvenciones se aplicarán por un periodo de conservación máximo de seis meses en base a los escandallos de costes que establezca el FROM. Las subvenciones por almacenamiento y congelación serán incompatibles con las previstas en el artículo 7.º de esta disposición por retirada del producto.

Art. 11. Con objeto de poder practicar las liquidaciones pertinentes de acuerdo con el sistema de precios de retirada expuesto, las organizaciones de productores pesqueros deberán remitir semanalmente al FROM los partes diarios de las ventas de caballas producidas en lonjas, de acuerdo con el modelo que figura como anexo a la presente Orden, firmados por el Secretario de la entidad extractiva con el visto bueno del Patrón Mayor o Presidente de la organización de productores.

En los casos en que éstos partes contengan partidas retiradas de lonja que sean acreedoras a las subvenciones previstas en el artículo 7.º de la presente disposición, por las organizaciones de productores pesqueros deberá acompañarse la certificación correspondiente a tales partidas, firmada por el Secretario de la entidad

